

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

03 OCT. 2019

66-06523



Señor (a):
ARGELIO DEL CRISTO SIERRA PEÑA
Delicias Malamberas
Calle 5A No. 2 sur-03 barrio Bellavista
Malambo- Atlántico

Ref: Resolución No. 0000759 03 OCT. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

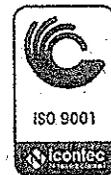
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTORA GENERAL

Exp: 0811-516
IT No. N° 001026 del 06/09/2019
Elaboró: Angie Suárez M.
Revisó: Luis Escorcia- Profesional Universitario.
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Slemañ Chams – Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



2019-10-03

RESOLUCIÓN No. 000759 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DELICIAS MALAMBERAS, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Radicado N° 009656 del 28 de octubre de 2014, el señor Abel Morales Acuña interpone queja por emisiones atmosféricas en contra del establecimiento denominado DELICIAS MALAMBERAS.

Que mediante Resolución N° 000166 del 09 de abril de 2015, notificado el 05 de abril de 2016, se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se hacen unos requerimientos al establecimiento DELICIAS MALAMBERAS y se dictan otras disposiciones.

Que a través de Radicado N° 003130 del 14 de abril de 2015, el establecimiento DELICIAS MALAMBERAS solicita visita técnica y remite informe del Estudio Técnico de impacto ambiental para fuentes fijas, requerido como obligación para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que la Corporación Autónoma Regional, realiza visita de inspección técnica el día 28 de mayo de 2015, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000633 del 01 de julio de 2015, en el que se señaló lo siguiente: “Se acataron las medidas impuestas mediante Resolución No. 000166 del 09 de abril de 2015.”

Que a través de Radicado N° 0003740 del 02 de mayo de 2019, el señor Abel Morales Acuña interpone queja en contra del establecimiento DELICIAS MALAMBERAS, relacionada con el incumplimiento de las medidas impuestas al establecimiento en comento.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante Resolución No. 000166 del 09 de abril de 2015, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 09 de mayo de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001026 del 06 de septiembre de 2019, en el que se señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El establecimiento DELICIAS MALAMBERAS dedica sus actividades al asado de pollos, preparación y venta de comidas rápidas.

Posee alcantarillado y agua potable suministrada por el operador del municipio de Malambo, Aguas de Malambo E.S.P.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *Se observa puerta ventana con 2 marcos sin vidrio, con esto se incumple con los requerimientos solicitados por la CRA.*
- *El establecimiento instaló chimenea conforme al Protocolo de fuentes fijas. La administradora informa que los vidrios de la puerta ventana se quitaron porque se presentó un conato de incendio.*

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000166 DEL 09 DE ABRIL DE 2015.

Baca

RESOLUCIÓN No. 0000759 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DELICIAS MALAMBERAS, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Requerimientos	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
<p>ARTÍCULO PRIMERO. PARAGRAFO SEGUNDO: esta medida es de carácter preventivo, y transitorio y se levantará una vez que se verifique el cumplimiento de los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presentar a la CRA en el término de 30 días calendario, estudio realizado por profesional idóneo que determine de manera correcta, tanto el sistema de extracción como la altura de la chimenea existente. Que asegure la eficaz dispersión de las emisiones atmosféricas generadas, siguiendo las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas. 	X		Cumplió mediante Radicado No. 3130 del 14 de abril de 2015.
<ul style="list-style-type: none"> Obligatoriedad de construcción de ducto o chimenea. 	X		Cumplió mediante Radicado No. 3130 del 14 de abril de 2015.
<ul style="list-style-type: none"> Determinación punto de descarga. 	X		Cumplió mediante Radicado No. 3130 del 14 de abril de 2015.
<ul style="list-style-type: none"> Sellar en termino de 30 días calendario y de manera permanente, por medio de pared o vidrio el lugar donde se encuentra la cortina o puerta metálica anexa al horno. 	X		Cumplió parcialmente puesto que el quejoso informó que se habían desmontado, como se verificó en visita del 09 de mayo de 2019.
<ul style="list-style-type: none"> Colocar en el término de 30 días calendario en la parte trasera del horno sistema aislante de emisiones atmosféricas. 	X		Cumplió como quedó evidenciado en visita del 09 de mayo de 2019.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado el día de la visita en las instalaciones del establecimiento comercial DELICIAS MALAMBERAS, propiedad del señor ARGELIO DEL CRISTO SIERRA PEÑA:

- Se acataron por parte del señor las obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. 000166 del 09 de abril de 2015, estas medidas se acataron mediante actividades presentadas mediante Radicado No. 3130 del 2015, verificadas en visita técnica del día 28 de mayo de 2015.
- Mediante Radicado No. 3740 del 2 de mayo de 2019, el señor ABEL MORALES ACUÑA informa que en el establecimiento. Se observó en visita realizada el día 09 de mayo de 2019, se observó que la puerta ventana se encontraba parcialmente desinstalada como lo informó el señor Morales.
- Se informó por parte de la administración que los marcos de vidrio iban a ser instalados nuevamente”.

Jayas

RESOLUCIÓN N° 000709 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DELICIAS MALAMBERAS, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Así las cosas, de la revisión del Expediente 0811-516 correspondiente a queja presentada por parte del señor Abel Morales Acuña, se concluye que los hechos materia de investigación se encuentra superados en tanto que el establecimiento de comercio **DELICIAS MALAMBERAS**, cuyo propietario es el señor Argelio del Cristo Sierra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.673.102, cumplió con todos los requerimientos establecidos por esta Corporación, por tanto, existe mérito para levantar la medida preventiva expuesta.

EVALUACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante Resolución N° 000166 del 09 de abril de 2015, notificado el 05 de abril de 2016, se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se hacen unos requerimientos al establecimiento DELICIAS MALAMBERAS.

Carácter preventivo de la medida

El artículo 4° de la ley 1333 de 2009 establece: funciones de la sanción y de las medidas preventivas en material ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio **DELICIAS MALAMBERAS**, cuyo propietario es el señor Argelio del Cristo Sierra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.673.102, mediante la Resolución No. 000166 del 09 de abril de 2015, tenía como fin de prevenir grandes daños al medio ambiente y la salud humana, toda vez que las actividades que presuntamente se estaban realizando, se estaban llevando a cabo sin las medidas ambientales adecuadas que permitieran mitigar el daño ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones(...)"*

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Corporación (C.R.A) para *ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible.*

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo establece que *odas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

hacual

h

RESOLUCIÓN No. 000159 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DELICIAS MALAMBERAS, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009; *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.*

Que el artículo 35 de la precitada Ley, dispone que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

DECISIÓN SOBRE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que se logró evidenciar al momento de la visita técnica de seguimiento ambiental por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma que actualmente el establecimiento de comercio **DELICIAS MALAMBERAS**, cuyo propietario es el señor Argelio del Cristo Sierra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.673.102, cumple con todos los requerimientos impuestos por esta Corporación, para la mitigación de emisiones atmosféricas, como quedó consignado en las conclusiones del Informe Técnico N° 001026 del 06 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“Se acataron por parte del señor las obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. 000166 del 09 de abril de 2015, estas medidas se acataron mediante actividades presentadas mediante Radicado No. 3130 del 2015, verificadas en visita técnica del día 28 de mayo de 2015”.

Que en relación con el contenido del Conceptos Técnicos No. 000633 del 01 de julio de 2015 y No. 001026 del 06 de septiembre de 2019, puede concluirse que cesó la perturbación ambiental.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los hechos que dieron lugar a la medida preventiva se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se;

Jaoc

RESOLUCIÓN No. 000759 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DELICIAS MALAMBERAS, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el establecimiento **DELICIAS MALAMBERAS**, cuyo propietario es el señor Argelio del Cristo Sierra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.673.102, ubicado en la calle 5ª No. 2 sur-03 en el barrio Bellavista, en el Municipio de Malambo-Atlántico, mediante Resolución No. 000166 del 09 de abril de 2015, en consideración a la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento **DELICIAS MALAMBERAS**, cuyo propietario es el señor Argelio del Cristo Sierra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.673.102, ubicado en la calle 5ª No. 2 sur-03 en el barrio Bellavista, en el Municipio de Malambo-Atlántico, deberá instalar de forma INMEDIATA a la notificación del presente acto administrativo, los marcos de vidrio que se desmontaron y que hace parte integral de la puerta ventana del establecimiento, los cuales deben permanecer fijos.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N° 001026 del 06 de septiembre de 2019, hace parte integral del presente proveído.

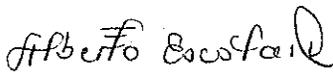
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 06 de septiembre de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japca
Exp: 0811-516
IT No. N° 001026 del 06/09/2019
Elaboró: Angie Suárez M – Abogado Contratista
Revisó: Luis Escorcía Varela- Profesional Universitario
Aprobó: *llg* Lilliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental